

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA CIUDAD DE LEÓN

ACUERDO EJECUTIVO S/N, aprobado el 7 de enero de 1922

Publicado en Las Gacetas, Diario Oficial N°. 35, 36, 37 y 38 del 13, 14, 15 y 16 de febrero de 1922

El Presidente de la República,

Acuerda:

Aprobar de la manera siguiente el Reglamento de la Junta de Beneficencia de la ciudad de León:

Título Primero De las atribuciones de la Junta

Art. 1o- La junta de Beneficencia de León registrará y administrará los ramos y establecimientos que están a su cargo y en consecuencia obrará con entera libertad e independencia, en cuanto:

- a) A la administración e inversión de los fondos que ingresen a su caja, aplicándolos al establecimiento que más los necesite.
- b) A todo lo que tienda fomentar el espíritu de caridad.
- c) A impulsar las mejoras y adelantos de los establecimientos que se le han encomendado.
- d) Al nombramiento de los empleados del Hospital, Cementerio y Tesorería.
- e) A crear otros establecimientos con fines humanitarios y caritativos.
- f) A conservar las piezas Anatomo-Patológicas que a juicio de los médicos del Hospital y Profesor de Clínica se creyere conveniente.
- g) A dictar las medidas necesarias para la salubridad del Hospital.
- h) A designar los lugares para las inhumaciones en tiempo de epidemias, de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad Pública, esto es, la Facultad de Medicina.

Art. 2o- Cada dos años los miembros electos tomarán posesión y acto continuo se organizarán en Junta para elegir un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario y Vocales; asimismo se distribuirán las comisiones, las cuales podrán ser servidas por cualquiera de los miembros, indistintamente, uno o varios de ellos.

Art. 3o- La Junta celebrará sesión ordinaria el primer domingo de cada mes, siendo obligatorio para todos los miembros concurrir a las 2 p. m. sin previa citación al local indicado y al salón del Hospital cada dos meses.

Art. 4o- Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el local indicado por el Presidente y cuando lo estimase conveniente, cuando cualquiera de los otros miembros creyese deber imperioso, proponer con carácter urgente, algún asunto de interés que expondrá al Presidente o al Secretario para que éstos convoquen a Junta inmediatamente. La citación debe expresar el asunto y asuntos que deban tratarse en dichas sesiones extraordinarias.

Art. 5o- En la primera sesión que la Junta celebre en el mes de enero de cada año se procederá a designar la terna para Tesorero: decretará el presupuesto que deba regir en todo el año y hará los nombramientos de todos los empleados con excepción de los sirvientes del hospital, que los nombrará el Contralor o la persona que la Junta encargue de la Administración del Establecimiento, sujetándose a lo presupuestado por la Junta.

Art. 6o- Todo asunto se decidirá por simple mayoría. En caso de empate, el Presidente decidirá, o el que haga sus veces.

Art. 7o- Corresponde a la Junta:

- a) Nombrar los empleados del Hospital, Cementerio y Tesorería:
- b) Extender el nombramiento de internos a los estudiantes de Medicina que hayan obtenido el internado por oposición o concurso, el cual podrá ser arreglado entre la Junta de Beneficencia y la Junta Directiva de la Facultad de Medicina; o nombrarlos cuando no haya podido haber concurso o reponerlos en caso de falta. La Junta estará representada por dos profesores designados por ella y además por el Presidente de la sesión en que se hará la calificación definitiva de los alumnos.
- c) Nombrar comisiones de su seno o fuera de él para supervisar los establecimientos a su cargo.
- d) Poner a licitación toda clase de trabajo de mayo cuantía y hacer los contratos respectivos.
- e) Celebrarlos también para el abastecimiento de medicinas, materiales de cirugía, especies alimenticias y combustibles, aseo, ornato y desinfección de los

establecimientos que dirige.

f) Nombrar comisiones de su seno para que asociadas a personas particulares traten de allegar fondos por cualquiera de los medios que estén a su alcance y aun formas estas mismas comisiones de personas extrañas a la Junta, que promuevan certámenes, veladas, rifas y otros actos que puedan producir recursos a la caridad.

Título Segundo De los miembros de la Junta

Del Presidente:

Art. 8o- Son atribuciones del Presidente:

- a) Citar u ordenar que se cite para las reuniones de la Junta; presidir abrir, las sesiones y dirigir las discusiones de los asuntos que en ellas se trate.
- b) Velar por el exacto cumplimiento de los estatutos, reglamentos y disposiciones.
- c) Visitar con frecuencia el Hospital y Cementerios a fin de cerciorarse si se cumplen o no las disposiciones de la Junta: oír las quejas que se le presenten y disponer lo conveniente para subsanar las faltas que hubieren, manteniendo el orden y la disciplina.
- d) Examinar las órdenes de pago que se expidan contra el Tesoro acordadas por la Junta; y encontrándolas conforme, ponerles el Dése. Dichas órdenes serán registradas en un libro poniendo en ellas el folio y número de la orden. Este libro se guardará en la oficina respectiva, la cual deberá estar provista de libros copiadores, papel etc., y todos los elementos necesarios.
- f) Desempeñar todas las funciones de orden interior que indiquen los reglamentos.
- g) Asistir junto con los miembros de la Junta o profesores encargados por ella para el concurso de internado a la sesión última que se celebrará conforme el convenio con la Facultad de Medicina para calificar las pruebas del internado.
- h) Rubricar al Tesorero que haya sido electo en la primera sesión de la Junta, tomándolo de la terna escogida.
- i) Tratar con el Gobierno, Municipio, Comunidad Religiosa de hermanas o enfermeras tituladas, cualquier asunto de utilidad para el Hospital o Cementerio, dando cuenta en seguida a la Junta.
- j) Formular la Memoria bi-anual que deba mandarse a la municipalidad.

Título Tercero

Del Vicepresidente

Art. 9o- Además de asistir a la Junta como miembro de la Directiva, tendrá voz y voto en todas las deliberaciones y llenará las vacantes del Presidente con las mismas atribuciones señaladas a éste.

Título Cuarto Del Secretario

Art. 10- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar un libro de actas en que se anoten las resoluciones de la Junta, firmando al pie de cada una de ellas en unión con el Presidente; redactar las notas y demás documentos y trascibirlos si hubiere necesidad, como órgano de comunicación de la Junta.
- b) Concurrir a las sesiones para extender el acta correspondiente.
- c) Cuidar el archivo y su organización para que pueda tenerse a la vista cualquiera antecedente en momento dado siendo responsable de la pérdida si la hubiese.
- d) Hacer anualmente una estadística general, valiéndose de los datos que le suministran los médicos o los internos de todos los enfermos con sus fechas de entrada y salida durante el año, con separación de sexo, edades, expresando la enfermedad, el numero de curados, el de fallecidos y el de existentes en el establecimiento. Presentada esta estadística se publicará.
- e) Dar cuenta en la sesión inmediata de todo documento que le fuere dirigido siendo responsable de cualquier perjuicio si así no lo hiciere.
- f) Tendrá un amanuense a su servicio pagado por la Junta y cuidará el cumplimiento de las obligaciones que le hubiere impuesto.
- g) Las boletas de los impuestos conforme el Plan de Arbitrios llevarán el sello de la Secretaría y serán cargadas al Tesorero como especies.

Títulos Quinto De los Vocales

Art. 11- Los vocales no tienen más obligaciones que concurrir puntualmente a las sesiones y cumplir en el término que se les señale con los cargos y comisiones que recaigan en ellos que solo en caso de enfermedad podrán rehusar.

Art. 12- Cada seis meses o cada año se nombrará un miembro de la Junta encargado del Cementerio de esta ciudad, vigilará también los otros de la población, ajustándose

en un todo al Reglamento especial o a lo que la Junta disponga.

Art. 13- Se designarán los individuos de la Junta que tendrán a su cargo el Hospital, que se turnarán cada seis meses renovable a juicio de la Junta.

Art. 14- Los encargados del Hospital durante su turno visitarán el establecimiento todas las semanas para censurarse de la marcha ordenada de él y dará cuenta a la Junta de cualquier falta que note.

Art. 15- Los encargados del Hospital y Cementerios durante su turno mantendrán el orden y establecerán la policía en dichos centros, para lo cual tendrán delegadas todas las facultades concernientes a la Junta. Cuando hubiese urgencia de crear un empleo o proveer a su desempeño, lo harán de acuerdo con el Presidente, interinamente dando cuenta a la Junta en la sesión próxima para su aprobación.

Art. 16- Las boletas de admisión para los enfermos del Hospital serán firmadas por el Presidente y este proveerá de ellas al encargado del Hospital y a los médicos para recibir los casos urgentes que necesiten.

Art. 17- En cada sesión ordinaria antes de la visita de la Junta a la sala de enfermos y el interior del Hospital, el encargado dará un informe verbal del estado del establecimiento y expondrá las necesidades que hubiesen.

Art. 18- Todos los empleados subalternos dependen del Contralor o Administrador. Si se conviene de la Hermana de la Comunidad del Hospital. Se dará cuenta de las faltas al encargado del Hospital al Presidente.

Art. 19- Las planillas o recibos de gastos ordinarios o extraordinarios del Hospital o Cementerio deberán llevar el Visto Bueno del encargado respectivo o el registrado, el Dése y el sello de la Presidencia.

Título Sexto Del Tesorero

Art. 20- El Tesorero deberá ser nombrado cada dos años y garantizará a satisfacción de la Junta, confianza como lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidades, la buena administración de los fondos que se le confíen.

Art. 21- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Colectar, custodiar bajo su responsabilidad las rentas y valores pertenecientes a la Junta, por cuya administración gozará de los honorarios que la ley Municipal prescribe.
- b) Cubrir las órdenes de pago que se libren contra Tesorería, rechazándolas cuando notáse alguna irregularidad, de lo cual dará cuenta inmediatamente el Presidente.

- c) Llevar en debida forma los libros de la Tesorería que deben ser rubricados de ante mano por el señor Jefe Político del departamento.
- d) Presentar mensualmente a la Junta un estado de las operaciones practicadas durante el mes y dar todos los informes que aquella le pida.
- e) Someter sus cuentas a la consideración de la Junta antes de pasar a la Oficina glosadora para fenecimiento.
- f) Presentar anualmente un estado general a la Junta con separación del movimiento que haya tenido cada cuenta en cada uno de los meses del año. Dicho informe deberá darlo en la última semana de diciembre.
- g) El Tesorero en lo concerniente al Cementerio o Cementerios deberá ajustarse al reglamento o a lo que la Junta tenga a bien disponer. El Tesorero no deberá pagar ningún gasto ni recibo que no conste en su documento que indispensablemente deberá llevar el Visto Bueno del encargado a que tocase autorizar dicho gasto.
- h) Siempre y en todo gasto considerará sin ningún valor cualquier documento que no llevase esas formalidades de ser registrado y que tuviese el Dése del Presidente.
- i) Los honorarios del Tesorero figurarán en partidas cargadas en sus libros.
- j) El Tesorero rendirá cada año ante el Jefe Político cuenta legalmente comprobada de los fondos que administre, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Municipal.

Título Séptimo De los Médicos y Cirujanos

Art. 22- Serán nombrados cada año salvo lo dispuesto por la Junta anteriormente y sea que sirvan gratis o con goce de sueldo como empleados sujetos a la Junta, especialmente al Presidente de quien dependerán directamente. No hay incompatibilidad entre los cargos de miembros de la Junta y el de Médico y Cirujano.

Art. 23- Son atribuciones:

- a) Pasar diariamente visita a los enfermos, procurando contribuir a la enseñanza clínica dada por el profesor a los alumnos de la Escuela, ya sea de Medicina y de Cirugía u Obstetricia.
- b) Sujetarse en un todo al Reglamento Interior del Hospital o a lo que la Junta tuviese a bien disponer.

Art. 24- Unicamente la Junta podrá conocer de las faltas de los Médicos o Cirujanos, y no atenderá ninguna queja contra ellos, como lo llegase por medio del encargado del Hospital o del Presidente de la Junta.

Título Octavo **Disposiciones Generales**

Art. 25- Ningún miembro de los que compongan la Junta podrá negarse a desempeñar la comisión o encargo que le fuese designado.

Art. 26- Cuando el Presidente o Vicepresidente, por algún encargo o comisión tuviesen que autorizar algún gasto, pondrán el Visto Bueno y el Dese al documento en que conste dicho gasto.

Art. 27- Antes de cerrar cualquier sesión que tenga lugar en el Hospital, la Junta en cuerpo hará una visita al interior del establecimiento para averiguar alguna queja o si todo va en orden. Esta visita se hará constar en el acta y no será permitido que a ella concurren otras personas y mucho menos los empleados del Hospital.

Art. 28- El acta quedará aprobada en cada sesión antes de firmarse y puede ser autorizada con solo las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 29- La Junta por medio de su Secretario y Tesorero publicará mensualmente el estado de caja y los informes de los Médicos y Cirujanos, del Contralor o Administrador del Hospital, Farmacéutico y del Custodia del Cementerio.

Art. 30- El Contralor o encargado de la Administración del Hospital, llevará un libro en el que apuntará el nombre, día de entrada y día de salida, sexo, faltas de disciplina, y expulsión de los enfermos; asimismo hará constar los fallecimientos, la enfermedad, y su diagnóstico; la nacionalidad y oficio de los enfermos; y de la enfermedad que hayan fallecido y recogerá las boletas de entrada extendidas por el Presidente y encargado del Hospital y serán enviadas mensualmente por los Médicos y Cirujanos a la Presidencia, los cuadros hechos ad-hoc para la estadística.

Art. 31- El Boticario o Farmacéutico ordenado por los Médicos o Cirujanos del Hospital, anotarán todo lo que necesita en la Botica de medicinas y materiales quirúrgicos para que sean provistos por el Contralor o Administrador de acuerdo con el encargado del Hospital o con el Presidente de la Junta.

Art. 32- Solo a la Junta corresponde ordenar la separación de los empleados que observen conducta reprobable en los establecimientos a su cargo.

Art. 33- Un Reglamento Interior dispondrá todo lo concerniente al Hospital y Cementerio y mientras no se emitiera servirán de regla las órdenes dadas por la Junta.

Art. 34- El concurso del internado será objeto de una reglamentación especial.

Art. 35- Se conservarán en los archivos del Hospital además de la inscripción en el libro de entrada, de salida o en el de defunciones la hoja u hojas de observación de la historia clínica de los casos en las hojas de temperatura o análisis de cualquier género. Se conservarán también en caso de autopsia las hojas impresas al respecto donde consten los datos esenciales de ésta firmados por el interno a quien corresponda por el Anatomo – Patologista si lo hay y por el Jefe de Clínica, Médico y Cirujano respectivo, quien será el responsable.

Art. 36- La Junta podrá celebrar con la Facultad de Medicina convenios que redunden en pro de la enseñanza y del buen servicio del Hospital sin menoscabar sus derechos ni su autoridad sobre los empleados y servicio médico. León, 4 de febrero de 1921- Comisionados por la Junta de Beneficencia de León- **Luis H. Debayle**, Presidente- **Virgilio Gurdián, Srio.**

Comuníquese- Casa Presidencial- Managua, 7 de enero de 1922- **Chamorro**- El Ministro de Beneficencia, **Lacayo**.